



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00837-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Tras señalarse en la demanda que la corrección peticionada gravita en el apellido materno, no se allega el documento de identificación de EDITH SEPÚLVEDA GUERRERO de quien indica MARGARITA MONSALVE GUERRERO ser hija.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. VERONICA SUAREZ CABALLERO, para actuar como apoderada judicial de la parte interesada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b4dd634f6d697da6aa088850e300e14f9fcd95452cb2d1aec1b5d723808b9a**

Documento generado en 14/11/2023 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00854-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte ejecutante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio de la demandada, no obstante informa que tiene conocimiento del lugar donde labora, sin que indique la dirección exacta del mismo (num. 10 artículo 82 C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TENER a CAMILO ERNESTO GIL ROJAS, quien actúa en causa propia, como parte actora del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c887d2c7ee01f35f7a9214b6ea4e995acc4817b9d52ee8204a10daf651ac1f05**

Documento generado en 14/11/2023 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00853-00

San José De Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 563 del C.G.P., se decretara de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de MARIO GIOVANNI SUAREZ GELVEZ C.C # 79.620.243.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS C.C # 88.207.864, domiciliado en la avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico, teléfono; 6075771414, celular; 3103072610 – 3162249914, correo electrónico; wolfgercal@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, a quien se le fijara como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNIQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P), para que una vez enterado tome posesión del cargo

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deuda. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomara en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaría OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb7e727b355a716f1380248419134f6e46c688b3cf3eb2f310ee55525f197cf**

Documento generado en 14/11/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00846-00

San José De Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se informa dirección física de la demandada KELLY PAOLA PACHECO DIAZ, conforme lo preve el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo, aportado como base de recaudo se encuentra en su poder, Inc 3 artículo 3 ley 2213 del 2022.
- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado pamarapublicidad@gmail.com, sin embargo, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc724862a247d25fe49d402a9c577beb4d1c95d95115fc284a724a419a8b6a8e**

Documento generado en 14/11/2023 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00841-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado maryenfermera2011@gmail.com, sin embargo, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad13af502cd18f4a8e5ff900a2b66a7cac0154632e0eb90307e5910ff6083c6**

Documento generado en 14/11/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00852-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitres.

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comiosrio No 016, proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, expedido dentro del proceso de DIVORCIO, siendo demandante NELSON ORLANDO ROLON MONRROY, en contra de YURLEY KATHERINE GOMEZ, para dar el trámite de Ley.

Sería el caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que practique la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble de propiedad de YURLEY KATHERINE GOMEZ, ubicado en la calle 4 # 5-50 Barrio La Unión Lote 1 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-337763**.

Infórmese que el apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, correo electrónico: fernandobuitrago_1102@hotmail.com. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto y del expediente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

Cumplida la anterior diligencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3978157b431921a6bcb5ec3e32fc6ff54b73981f272c7753e20af127403bd73b**

Documento generado en 14/11/2023 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00851-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo, contrato de arrendamiento, aportado como base de recaudo se encuentra en su poder (Inc. 12 artículo 78 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BLETRAN como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a71c49b81fb964f1a23d3522295dc29f372ea1700856736945e24112af2d1**

Documento generado en 14/11/2023 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00848-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Las facturas electrónicas aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
- No fue anexada la factura FE 11010, respecto de la cual también se solicita se libre mandamiento ejecutivo.
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandante PATIÑO Y CONTRERA CIA S.A.S., de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd5cad0e3d603e7ef864aab31e4e33a50687bf95784d07f08e601f468d33ff**

Documento generado en 14/11/2023 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00843-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo preve el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILKAR SIMON MENDOZA CHACON, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6a4fc6b4e91763b326a2041d96df363d7ea158378d9c56cc506316d0f91a52**

Documento generado en 14/11/2023 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SALAZAR CONTRERAS CC. 1.090.511.696
JOSEPH KARIN CORREA CORREA CC. 1.090.442.077
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A NIT. 860.002.503-2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00531-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante solicitud allegada por la parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, se peticona la terminación del proceso por consignarse a órdenes del juzgado las sumas adeudadas “conforme al proceso ordinario y mandamiento de pago de fecha 08 de Noviembre del 2023, incluyendo los intereses y costas”, así como la entrega de los títulos a los demandantes.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TERCERO: HACER ENTREGA a favor de la parte demandante el depósito judicial puesto a disposición de fecha de constitución 9 de noviembre de 2023.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdece82d7e1ed134ce88b37cf4f8d9238b2a593b8a3afa26d27aebdee96fc943**

Documento generado en 14/11/2023 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00821-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda:

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos según lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se observa que la misma adolece del siguiente defecto que no es subsanable bajo el amparo del artículo 430 íbidem:

Revisado el documento base de la ejecución, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos para prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., en la medida en que, la fecha de su exigibilidad es anterior a la fecha de su creación, lo que no se acompaña con lo estipulado en la carta de instrucciones allegada y de suyo acarrea la inexistencia de la forma de vencimiento del título, sin que frente al aludido título valor se admitan interpretaciones conforme lo dispuesto en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

Por lo expuesto, se impone al despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el título allegado no es exigible, ordenando el archivo de la actuación sin entrega de documentos al actor por adelantarse el trámite de manera virtual.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro del presente trámite adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA S.A. a través de apoderada judicial contra DIEGO ALEXANDER MENDOZA ALAPE, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

TERCERO: Archivar la actuación, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13163c122967c87e24b60758b70dfab921616cc3f35c7f7b402fa9dbb4203853**

Documento generado en 14/11/2023 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MARTHA CAROLINA PORTILLA, XIOMARA PORTILLA CALDERON, ESMERALDA PORTILLACALDERON, EDWIN PORTILLA CALDERON, MARIA LUISA PORTILLA CALDERON, MARIA MONICA RUBIO PORTILLA y ARTURO RUBIO PORTILLA.
CAUSANTES: RODOLFO PORTILLA BUITRAGO (Q.E.P.D.) y ROSA AMIRA PORTILLA DE RUBIO (Q.E.P.D.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00834-00

San José De Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se allega el registro civil de nacimiento de BENITO PORTILLA CARREÑO el cual tan solo se enuncia en el hecho octavo de la demanda.
- No se allega el registro civil de nacimiento de ROSA AMIRA PORTILLA DE RUBIO (Q.E.P.D.), que acredite su parentesco con BENITO PORTILLA CARREÑO (Q.E.P.D.) y MARÍA LUISA BUITRAGO DE PORTILLA (Q.E.P.D.), (numeral 3° del artículo 489 del C.G.P.). Téngase en cuenta al respecto que, en el expediente no se encuentra acreditado la solicitud que elevase la parte demandante ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la negativa de dicha entidad en la entrega del documento en mención (numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baf31051725c0e7afc41eb072031724be5ca154219659e1207a8c6d4d758889**

Documento generado en 14/11/2023 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
LEASING HABITACIONAL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00827-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos según lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., observa el despacho que:

- La parte actora pretende la terminación del contrato de Leasing Habitacional Numero 196685, el cual, conforme el "ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO", su fecha de inicio es 3 de marzo de 2017 y finalización 3 de febrero de 2027, siendo el canon de arrendamiento el valor mensual de \$2.868.375 (cuota fija).

Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme lo normado en los artículos 25 y el numeral 6º del artículo 26 del CGP, este trámite supera los 150 S.M.L.M.V., se impone al despacho su rechazo, por tratarse de un asunto de Mayor Cuantía.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de esta, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddf68fe47324de7b847665b0eb28ca43d95f913f2f9265ee2c35516ade4d97b**

Documento generado en 14/11/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00209-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado conforme el poder otorgado, aporta al Despacho memorial mediante el cual desiste de todas las pretensiones de la demanda, petición que fue coadyuvada por el apoderado judicial del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 314 y 316 del C.G.P., el Despacho dispone acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante proveído de 2 de agosto de 2022.

COMUNIQUESE enviándole copia de este proveído a las CAMARAS DE COMERCIO DE CUCUTA y BOGOTÁ, para lo de su cargo, conforme lo normado e el artículo 111 del C.G.P

TERCERO: No hay lugar a desglose de documentos, toda vez que el presente tramite se adelantó de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31837325ac4ea841fd22119aa62439cf133c12872f04b3f3827f835c8dd93f7**

Documento generado en 14/11/2023 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00830-00

San Jose de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No existe claridad sobre la fecha desde la cual se solicita librar mandamiento de pago respecto del interés moratorio sobre el saldo del capital insoluto del pagaré No. 880102490, pues en el literal b) del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda, se indica que se exige "*desde que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*", sin embargo en el hecho 4 es señalado que la demandada incurrió en mora en el pago el día 21 de abril de 2023, fecha desde la que se pretende el cobro de intereses de plazo causados hasta el día 21 de agosto de 2023, lo cual deberá la parte ejecutante esclarecer o corregir de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TENER como endosataria en procuración a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para que actúe dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a46aa81e154d1ac4c270c9bc6be93bbba35e26faad8a66fcac7933e922cf7f**

Documento generado en 14/11/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00826-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- De conformidad con lo normado en el artículo 184 del C.G.P., no existe claridad sobre la presunta contraparte respecto de la cual se pretende conteste el interrogatorio, pues, de un lado manifiesta el solicitante que cita al señor YOSMAN ALEXIS GARCIA RIVERA en su condición de trabajador de la empresa AGUAS KPITAL S.A E.S.P, sin embargo, conforme el contenido de la solicitud se indica que *“Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión pues, no existe otro medio para demostrar la existencia de estas irregularidades y presuntos abusos, y las consecuencias en la presunta responsabilidad penal y civil de aguas kpital”*, siendo esta última una persona -jurídica- distinta a quien se pide citar.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS MORENO ALVAREZ para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b99b29bd97ed8db8feb72b442b1ef1a7cd780760651b8671ff548ecb5c8db1**

Documento generado en 14/11/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00829-00

San Jose de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos según lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., observa el despacho que:

- No se aporta dirección física del demandante y del demandado o en su defecto manifestación alguna de su desconocimiento (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).
- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado zamraul6709@gmail.com, sin embargo, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. BELKYS JOHANNA GARCIA YANEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4449aa2c5c8468881886e004787e5faa0633b18d478e0cce4701433e0e713d0**

Documento generado en 14/11/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO OSPINO CABALLERO Y RUBY ESPERANZA DURAN BERBESI
DEMANDADA: MARGOT PEÑALOZA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO PERTENENCIA (SS – MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00309-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisada la fotografía de la valla instalada en el bien inmueble a usucapir obrante en el folio que antecede, se observa que no se cumple con lo ordenado por este despacho en el auto de fecha 5 de septiembre de la anualidad que avanza, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la instalación de la valla teniendo en cuenta las especificaciones anotadas en la parte motiva del referido proveído.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 15 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411aa49a82913ba8ada6e862ed0d79798a649a31106cd9ed0c877c1be15060c0**

Documento generado en 14/11/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (AR-MINIMA)
RADICADO. No. 54001-4003-003-2012-00807-00

San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar el trámite que corresponda a la solicitud elevada por el doctor JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, apoderado judicial de la demandante, relativo a la entrega de depósitos judiciales.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 28 de enero de 2014¹ se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial N° 451010000502565 por valor de \$274.011, para ser entregado a la parte actora la suma de \$243.566,62, y al demandado la suma de \$30.444,38, sin embargo, a solicitud de la parte demandante, el proceso se dio por terminado por pago mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2015 proferido por el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal sin que la ejecutante retirara el mencionado depósito judicial², por lo que dicho despacho, una vez finalizada la medida de descongestión, procedió a convertir el título a cuenta de este juzgado nuevamente.

Por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada por el mencionado abogado, y ordena la entrega de la suma de \$243.566,62 a favor de la señora LUZ RAQUEL RICO CRUZ.

Por secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

¹ Folio 34 del Expediente Físico

² Folio 62 del Expediente Físico

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f890f88eb942a8103778108abd307464cfa8e51497847f44f50b23847a8c889c**

Documento generado en 14/11/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>